



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN DE ANTENAS EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LAREDO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La liberalización del mercado de las telecomunicaciones unida a la gran demanda de servicios de comunicaciones por los particulares que se está produciendo en los últimos años, ha comportado el rápido crecimiento de todos aquellos elementos de telecomunicación necesarios para prestar un servicio de calidad. Los servicios de telecomunicaciones requieren una infraestructura que afecta directamente al territorio. El proceso de implantación de las diferentes operadoras y el rápido crecimiento del mercado está creando una serie de disfunciones que provocan la necesaria intervención de las diferentes administraciones en este proceso.

Es función de las administraciones públicas, en sus distintos niveles, garantizar la protección de los ciudadanos mediante su regulación y control, basándose para ello en el progreso tecnológico y de los conocimientos científicos respecto de la protección contra las radiaciones no ionizantes.

A nivel estatal, debe tenerse en cuenta que de acuerdo con la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, corresponde al Estado la gestión del dominio público radioeléctrico y el desarrollo reglamentario, entre otros aspectos, de los procedimientos de determinación de los niveles de emisión radioeléctrica tolerables. A estos efectos es el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el *Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, las restricciones y las medidas de protección de las emisiones radioeléctricas*, la norma de aplicación en todo el Estado que garantiza el control y la protección de la salud de los ciudadanos ante las emisiones radioeléctricas.

Los municipios tienen que intervenir en este proceso en función de las competencias de las que disponen en materia urbanística, medioambiental y de sanidad reconocidas en los artículos 25, 26 y 28 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las bases de Régimen Local. Siendo que la incidencia que muchas de estas instalaciones tienen en el paisaje urbano y rural junto con el necesario acceso de los ciudadanos a estos servicios de telecomunicaciones justifica la elaboración y aprobación por parte del Excmo. Ayuntamiento de Laredo de una Ordenanza Municipal propia, reguladora del impacto urbanístico y medioambiental sobre el territorio municipal de dichas infraestructuras, sometiéndolo al correspondiente régimen de licencias.

En el espíritu de esta Ordenanza está trasladar hasta el ámbito de competencias municipales el espíritu que inspiró la aprobación de la Disposición Adicional 12ª de la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

Ley General de Telecomunicaciones, que reconoce la necesidad de solucionar las dificultades que se están encontrando para el despliegue de las infraestructuras de comunicaciones y de hacerlo respetando las competencias municipales en materia de ordenación urbanística y protección medioambiental.

Siguiendo las recomendaciones de la citada Disposición Adicional 12ª y en desarrollo de los acuerdos de la Comisión Sectorial para el Despliegue de Infraestructuras de Radiocomunicación (CSDIR), la Federación Española de Municipios y Provincias (FEMP) y la Asociación de Empresas de electrónica y Tecnologías de la Información y Telecomunicaciones de España (AETIC), suscribieron el 14 de junio de 2005 un Convenio de Colaboración que recoge el compromiso de todas las partes de favorecer el desarrollo armónico de las infraestructuras de redes de radiocomunicación al que se han adherido las cuatro operadoras de telefonía móvil (Retevisión Móvil (Orange), Telefónica Móviles España, Vodafone España, Xfera Móviles) y más de un millar de ayuntamientos.

En cumplimiento de dicho Convenio se ha elaborado un CÓDIGO DE BUENAS PRÁCTICAS (CBP) que es un instrumento de referencia para los Ayuntamientos y operadores al objeto de favorecer el despliegue de las infraestructuras cumpliendo las normativas y agilizar la tramitación de licencias municipales en cuyas recomendaciones u objetivos se ha inspirado la presente Ordenanza, por lo que deben ser tenidos en cuenta como criterio interpretativo a la hora de su aplicación.

La presente ordenanza, dentro de las competencias municipales, establece una serie de requisitos, que deberán cumplir este tipo de instalaciones tanto desde la regulación de las condiciones urbanísticas, protección ambiental y seguridad, como desde el sometimiento a licencia de su implantación y funcionamiento.

En definitiva la ordenanza municipal debe servir para imponer los parámetros fundamentales de la relación Ayuntamiento - Operadoras de telecomunicación, en cuanto al uso del dominio público o privado del espacio para la instalación de elementos de radiocomunicación, velando asimismo para que, en el espectro radioeléctrico del municipio de Laredo, sean realizadas con el debido título habilitante las actividades de que impliquen su utilización, dando en su caso cuenta a la Jefatura de servicios de inspección de Telecomunicaciones en Cantabria, de cualquier actividad o uso de dicho espectro que no esté regulado por la ley, dentro del municipio de Laredo. El ejercicio de dichas competencias, se entiende, sin perjuicio de las del órgano competente por razón de la materia sobre telecomunicaciones, incluyendo la verificación de la no superación de los límites de exposición a campos electromagnéticos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

Finalmente se debe señalar que la intervención administrativa municipal en el ámbito ambiental puede quedar condicionada a la actuación normativa posterior del Estado o de la Comunidad Autónoma.

TÍTULO I

Disposiciones Generales

Art. 1 – Objeto.

El objeto de esta ordenanza es regular las condiciones a las que deben someterse la instalación y el funcionamiento de las infraestructuras necesarias para el desarrollo de las telecomunicaciones - especialmente las de telefonía móvil - en el municipio, para que su implantación produzca la menor ocupación del espacio, el menor impacto visual, medioambiental y sanitario, y preserve el derecho de los ciudadanos de mantener unas condiciones de vida sin peligro o riesgo para su salud, estableciendo para ello el procedimiento para la concesión de la preceptiva autorización.

Se regulan los siguientes tipos de elementos:

- Antenas de telefonía, Estaciones Base.
- Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisiones de los servicios de radiodifusión sonora y televisión.
- Antenas receptoras de se señales de radiodifusión sonora y televisión.
- Antenas de estaciones de radioaficionados.

Las instalaciones de telecomunicación que puedan no estar expresamente reguladas en esta ordenanza se ajustarán a las disposiciones establecidas para las instalaciones de características morfológicas o funcionales análogas.

La presente ordenanza queda supeditada al cumplimiento de la legislación Estatal, Autonómica, o cualesquiera otra, competente en la materia que se encuentre vigente en cada momento.

Art. 2. – Conceptos.

A los efectos de la presente Ordenanza, se definen los siguientes conceptos:

- * Antena: elemento de un Sistema de Radiocomunicación especialmente diseñado para la transmisión, recepción o ambas, de las ondas radioeléctricas.
- * Antenas de dimensiones reducidas: Son elementos cilíndricos de hasta 30cm de diámetro o rectangulares de 35cm de dimensión máxima o varillas de hasta 100cm de longitud.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

- * Central de Conmutación: Conjunto de antenas, otros elementos y equipos agrupados destinados a establecer conexiones cuya función es la recepción, conmutación y distribución de señales radioeléctricas.
- * Estación Base de Telefonía o Estación Base: conjunto de equipos de Radiocomunicación, adecuadamente situados, que permiten establecer las conexiones de una red de telefonía en un área determinada. Serán las de mayor cobertura.
- * Estaciones Celulares: estaciones base de cobertura mas reducida a ubicar en zonas de sombra respecto de las anteriores.
- * Estación Emisora: conjunto de equipos y elementos cuya función es la modulación sobre una banda portadora de señales de diversa naturaleza y su transmisión a través de Antena.
- * Estación de Telefonía Fija con Acceso Vía Radio: conjunto de equipos destinados a establecer la conexión telefónica vía radio con la red de telefonía fija de un edificio.
- * Estación Reemisora/Repetidora: estación intercalada en un punto medio de transmisión con objeto de restituir a su estado de partida las ondas atenuadas o deformadas en el curso de la propagación.
- * Contenedor: Habitáculo, cabina o armario en cuyo interior se ubican elementos o equipos pertenecientes a una Red de Telecomunicaciones.
- * Certificado de Aceptación: resolución por la que se certifica que los equipos, aparatos, dispositivos y sistemas cumplen las especificaciones técnicas que le sean de aplicación.
- * Informe de Calificación Ambiental: documento redactado por equipo técnico competente en el que se describe detalladamente la posible incidencia de la implantación y funcionamiento de una instalación de Radiocomunicación de las reguladas en la presente Ordenanza en el medio ambiente.
- * Impacto en el Paisaje Arquitectónico Urbano: alteración visual del paisaje urbano y, en especial, de los edificios o elementos que forman parte del Patrimonio Histórico, Artístico o Natural.
- * Microcelda de telefonía: Equipo o conjunto de equipos para transmisión y recepción de ondas radioeléctricas de una red de telefonía que por sus reducidas dimensiones pueden situarse por debajo del nivel de las azoteas de los edificios o construcciones de esa zona, ya sea en las paredes de los mismos, sobre mobiliario urbano, elementos decorativos, arquitectónicos o cualquier otro del espacio urbano. Se entiende que cumplen estas condiciones los elementos cilíndricos de hasta 20 cm. de diámetro por 50 de largo o rectangulares de 20 por 30 cm., que pueden prolongarse con una varilla de antena de hasta 30cm.
- * Nodo final de una red de telecomunicaciones por cable: Conjunto de equipos cuya función es la transformación de la señal óptica en eléctrica, para su distribución a cada usuario a través de cable coaxial.
- * Radiocomunicación: Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

* Telecomunicación: toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

* Sistema de telecomunicación: conjunto formado por las terminales de telecomunicación y la red de telecomunicaciones, en la que se distinguen tanto los sistemas de transmisión como los de conmutación.

* Red de telecomunicación: Sistemas de transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

* Red de telefonía: Red de telecomunicación que permite el intercambio de información entre distintos tipos de teléfonos fijos y portátiles (móviles).

Art. 3. – Ámbitos protegidos.

1. – La ubicación de las estaciones base, antenas y demás instalaciones de radioemisión (apartados a y b del artículo 1, párrafo 2º) se habrán de ubicar en Suelo No Urbanizable con unas distancias de al menos 200 metros de una vivienda y de 300 metros de un centro educativo, sanitario, geriátrico o análogo.

Excepcionalmente, una vez entrada en funcionamiento la instalación, y para aquellas zonas puntuales en las cuales se creen puntos de sombra sin cobertura se permitirá, previa justificación técnica, la colocación de antenas en Suelo Urbano con las restricciones que se establecen en los apartados siguientes.

2. – En el área de la Puebla Vieja de Laredo (casco histórico), así como en todos los edificios que sean definidos por el Planeamiento vigente en cada momento como de protección por su singularidad arquitectónica, urbanística o carácter ambiental, no se podrán ubicar instalaciones base de telefonía móvil. Excepcionalmente y previa justificación técnica de la imposibilidad de dar cobertura a esas áreas o edificios, por la creación de zonas de sombra, se permitirá su instalación previa autorización de la Consejería de Cultura y Deporte. En este caso las antenas y demás dispositivos se situarán procurando causar el menor impacto sobre la imagen del conjunto o edificio.

3. – No se podrán instalar antenas, estaciones base o radioenlaces o cualquier otro equipo relacionando con la telefonía móvil a menos de 300 metros, medidos horizontalmente, de parcelas donde existan guarderías, escuelas de enseñanza infantil y ciclos obligatorios y centros sanitarios, salvo las excepciones que expresamente se recojan en la presente ordenanza.

4. – En los edificios que conforman el frente marítimo solo se podrán instalar cuando la propuesta realizada anule totalmente la percepción visual de las instalaciones



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

desde el mar.

5. – En las zonas residenciales de baja densidad solo se permitirán las antenas de telefonía móvil en las modalidades exenta (art. 19) y adosadas a fachada (art. 17) previa justificación de que no hay otra solución técnica que evite la instalación.

6. – Como excepción a las limitaciones establecidas anteriormente, en cualquier edificio o parcela que se encuentren destinados a equipamiento o servicios públicos con independencia de su ubicación o su protección, se podrán instalar cualesquiera antenas o instalaciones de comunicación que guarden relación expresa con los mismos. Así mismo se podrán ubicar en aquellos otros emplazamientos concertados entre el Ayuntamiento y el organismo titular del servicio correspondiente. En el supuesto de encontrarse en un área o edificio protegido por razones patrimoniales, se requerirá la previa autorización de la Consejería de Cultura y Deporte.

Art. 4 – Minimización del impacto visual.

1. – Las características de los equipos, estaciones base, y en general cualquiera de las instalaciones previstas en esta ordenanza, deberán responder a la mejor tecnología disponible en cada momento, con el fin de lograr el menor tamaño y complejidad de la instalación y permitir así la máxima reducción de impacto visual, consiguiendo el adecuado mimetismo con el paisaje natural, o arquitectónico urbano en su caso.

2. – Las instalaciones deberán respetar, tanto por su composición y color, como por los materiales a emplear, el carácter del emplazamiento en que hayan de ubicarse, y del ambiente en que se enclaven. Para ello, se adoptaran las medidas necesarias prescritas por los servicios técnicos municipales competentes, para atenuar al máximo el posible impacto visual y conseguir la adecuada integración con el entorno. No se autorizaran las instalaciones de telefonía móvil que no resulten compatibles con el entorno por provocar impacto visual o medioambiental no admisible

3. – Los sistemas de refrigeración de las instalaciones se situarán en lugares no visibles y su funcionamiento habrá de ajustarse a la normativa municipal de medio ambiente, contaminación acústica.

4. – Las empresas de telefonía móvil podrán compartir instalaciones para la realización de su actividad, sin menoscabo de las preceptivas licencias de actividad a que vengán obligados.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

5. – Cuando se pretenda la utilización por diferentes operadores de una determinada localización y/o estructura soporte, para la colocación de distintas antenas, se procurará la menor separación entre estos elementos, la máxima integración en el paisaje urbano y la mejor composición rítmica que garantice el correcto funcionamiento de las instalaciones que cohabitan en la misma instalación.

6. – El Ayuntamiento, de manera justificada, por razones de preservación de la salud de las personas, medioambientales, paisajísticas y urbanísticas, y previa audiencia de los interesados, podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento por parte de los diferentes operadores para la instalación de las antenas y demás equipos comprendidos en este título.

Art. 5 – Protección ambiental y de seguridad.

Los emplazamientos de las Antenas emisoras, emisoras-receptoras y sus instalaciones auxiliares, sea cual sea su estructura soporte, estarán protegidas frente a las descargas de electricidad atmosférica, según establezca la normativa específica vigente.

En la proximidad de los contenedores se situarán extintores.

En lo que se refiere a la exposición a los campos electromagnéticos, las instalaciones deberán observar la normativa vigente en materia de exposición humana a los campos electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001 de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas - o aquella que la sustituya - y en particular, no podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.

TITULO II

Instalaciones de telecomunicaciones por transmisión recepción de ondas radioeléctricas.

Capítulo I.

Antenas de telefonía, Estaciones Base.

Sección 1ª - Normas generales.

Art. 6 – Para obtener la autorización municipal para la instalación individualizada de las antenas de telefonía, estaciones base, las empresas de telefonía móvil deberán presentar primero un programa de desarrollo, y una vez aprobado éste por el Ayuntamiento,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

deberán presentar los correspondientes proyectos para la licencia de actividad y de obra que fueran necesarias para el desarrollo del programa, sin perjuicio de cualquier otra autorización que proceda.

Art. 7 – Las licencias para las instalaciones o elementos y equipos de telecomunicaciones tendrán el carácter de revisables en el plazo de dos (2) años desde su otorgamiento o última revisión. Los criterios base para estas revisiones se corresponderán con nuevas soluciones técnicas que permitan un menor impacto medioambiental y una menor afectación a la salud de las personas. El expediente de revisión que se tramite (de oficio o a instancia de parte), siempre previa audiencia a los interesados, podrá resolverse con la exigencia del cambio de ubicación o traslado de las instalaciones.

Art. 8 – Las estaciones base habrán de ubicarse en Suelo clasificado como No Urbanizable. Solo cuando las condiciones técnicas, o a causa de las limitaciones urbanísticas establecidas en la normativa municipal o derivadas por la normativa sectorial aplicable, impidan una total cobertura del núcleo urbano creando zonas de sombra, se permitirá la ubicación de las estaciones base o celulares en Suelo clasificado como Urbano.

La ubicación habrá de justificarse en el programa de implantación regulado en el artículo 9 y siguientes de la presente ordenanza.

Sección 2ª - Programa de Implantación.

Art. 9 – La instalación o modificación de los elementos o equipos de telecomunicaciones por transmisión-recepción de ondas radioeléctricas, antenas, estaciones base, radio enlaces y cualquier otro tipo de instalaciones destinadas a prestar el servicio de telefonía móvil u otros servicios de telefonía radio, requerirá de cada operador que pretenda instalarlo, y que tenga concedido el título habilitante por la administración competente en materia de telecomunicaciones, la presentación de un programa de implantación que contemple el conjunto de toda la red dentro del término municipal, en el cual se justificará la solución propuesta con criterios técnicos de cobertura geográfica y en relación a otras alternativas posibles. Las instalaciones habrán de ubicarse en Suelo No Urbanizable salvo las excepciones previstas en la Ordenanza.

El Programa de desarrollo tendrá carácter no vinculante para los operadores y será actualizado por los mismos a medida que sea necesario. Sin perjuicio de ello las operadoras deberán presentar, cuando así lo requiera el Ayuntamiento, el programa de desarrollo actualizado. Cualquier modificación al contenido del programa deberá de ser comunicada de oficio y autorizada por el Ayuntamiento antes de su puesta en práctica,



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

no pudiendo concederse licencia de instalación de cualquiera de los elementos objeto de programa que no se encuentre incluido en éste, o en la actualización correspondiente.

Art. 10 – El programa deberá presentarse mediante documentación fotográfica, gráfica y escrita redactada por técnico competente, visada por el colegio correspondiente. Expresará claramente las características de cada elemento para cada emplazamiento concreto, con descripción del entorno en que se implanta, junto con la forma, materiales y demás características de las instalaciones, medidas correctoras. Cada programa habrá de ajustarse a las correspondientes normas técnicas aprobadas por las Administraciones competentes y al contenido de la presente Ordenanza.

Sin perjuicio de lo anterior, el programa deberá contener de forma expresa:

- ❑ **Memoria** en la que expresamente se habrá de especificar:
 - ❑ Esquema general de la red con indicación, en su caso, de la localización de la cabecera, principales enlaces y nodos.
 - ❑ Implantación de estaciones base, antenas de telefonía móvil y otros elementos de radiocomunicación.
 - ❑ Estaciones base y antenas: nombre, zona de ubicación, cobertura territorial, potencia, frecuencias de trabajo y número de canales.
 - ❑ Justificación de la solución técnica propuesta en el municipio o, en su caso, a nivel supra municipal.
 - ❑ Previsión de las áreas de nueva implantación de equipos justificando la cobertura territorial prevista.
- ❑ **Copia del título habilitante** para la implantación de la red de telecomunicaciones.
- ❑ **Planos del esquema general de la red** del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las que se pretendan instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas del emplazamiento para instalaciones existentes y representación del área de búsqueda para las instalaciones previstas en un año), con un código de identificación para cada instalación..

Art. 11 – Tramitación.

La presentación del programa de desarrollo se hará por triplicado y deberá acompañarse de la correspondiente solicitud con los requisitos formales de carácter general que determina la Ley 30/1992, de 28 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento administrativo común.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

Se adjuntará la presentación de un seguro de responsabilidad civil que cubra posibles afectaciones o daños a las personas o bienes. Este seguro cubrirá cada instalación y, no podrá ser un seguro genérico para la totalidad de las mismas.

El programa será aprobado por el Ayuntamiento Pleno, sin perjuicio de las delegaciones que pueda efectuar de conformidad con la legislación vigente.

La aprobación del programa, no exime de la exigencia de tramitar posteriormente la licencia de obras para cada instalación que se vaya a efectuar de conformidad con el programa aprobado.

Sección 3ª - Instalaciones en Suelo No Urbanizable.

Art. 12 – Para autorizar cualquier instalación en esta clase de suelo deberá acreditarse la compatibilidad con los usos previstos y obtener las autorizaciones administrativas pertinentes. Habrán de tomarse todas las medidas que resulten oportunas al objeto de garantizar la preservación del entorno natural, minimizando al máximo su impacto sobre el mismo. Las condiciones reguladas en la presente ordenanza se establecen como mínimas, pudiendo en el desarrollo del expediente y previa audiencia del interesado establecerse nuevas medidas correctoras siempre que las mismas no afecten a las medidas de seguridad establecidas por los órganos correspondientes.

Las instalaciones objeto de este artículo no podrán ubicarse a menos de doscientos (200) metros lineales de cualquier núcleo de población o vivienda y de trescientos (300) metros lineales de un centro educativo, sanitario, geriátrico o análogo, salvo causa justificada.

Los mástiles o elementos soportes de antenas cumplirán las siguientes normas:

1. Las antenas tendrán la altura mínima posible para permitir la operatividad del servicio. En cualquier caso el conjunto formado por el mástil y la antena no podrá exceder de cuarenta (40) metros sobre la cota del terreno, salvo en aquellos supuestos en que se justifique la necesidad técnica de superar esa altura.
2. Se realizará en materiales que faciliten su integración cromática con el medio.¹

Los contenedores vinculados funcionalmente a la estación base de telefonía, cumplirán las siguientes normas:

1. No serán accesibles al público en general.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

2. La superficie en planta no excederá de quince (15) m², y la altura máxima será de tres (3) metros.
3. La edificación habrá de hacerse en materiales acordes al medio natural en que se encuentra ubicada, con la techumbre plana o a un solo agua.

El tendido eléctrico necesario para la alimentación de la estación repetidora irá enterrado al menos en la cercanía de la Antena y evitará en su trazado la eliminación de vegetación arbórea.

Se habrá de colocar alrededor del perímetro vallado que comprende al mástil de la antena y los contenedores, una pantalla vegetal de árboles y/o arbustos de especies autóctonas de la zona, con el fin de reducir el impacto visual².

De no instalarse todas las estaciones base de los distintos operadores en una sola parcela, se procurará la menor separación posible entre estos elementos, integrándolos al máximo al paisaje y/o entorno, y la mejor composición rítmica que garantice el correcto funcionamiento de las instalaciones.

Art. 13 – El Ayuntamiento podrá autorizar la instalación y funcionamiento de las Instalaciones de telefonía móvil en terrenos de su propiedad dentro del suelo no urbanizable. La autorización requerirá la tramitación y resolución del expediente que sea preceptivo según la naturaleza jurídica del terreno.

Sección 4ª - Instalaciones en Suelo Urbano.

Art. 14 – La instalación de estaciones base en este tipo de suelo es subsidiaria y solamente se podrán realizar cuando condiciones técnicas impidan dar cobertura desde el Suelo No Urbanizable a todas las áreas urbanas del municipio. Una vez puesta en marcha las instalaciones conforme al programa aprobado y constatadas las zonas de sombra o no cobertura se podrán autorizar las instalaciones en suelo urbano que habrán de limitarse a eliminar las zonas de sombra, ajustando el modelo y potencia a estas circunstancias.

A efectos de autorizar estas instalaciones, habrá de presentarse:

1. Justificación técnica de no poder resolver la zona de sombra desde las instalaciones ubicadas en suelo no urbanizable
2. Delimitación de la zona afectada, con mediciones demostrativas.
3. Determinación de la propuesta de ubicación
4. Autorización de la propiedad de dicho emplazamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de "ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo".

5. Seguro de responsabilidad civil, con daños potenciales por irradiación.
6. Licencia de obras y autorización
7. Informe visado por el Colegio de Arquitectos según el cual la estructura del edificio donde se pretende colocar la instalación está preparada para aguantar el sobrepeso de la misma.
8. Lo señalado en el art. 27

Las instalaciones pertenecientes a los elementos y los equipos de telecomunicación podrán instalarse en:

- Cubiertas de los edificios o construcciones.
- Fachadas de los edificios.
- Mástiles o estructuras de soporte apoyadas sobre el terreno.
- Sobre el terreno (situación exenta).

Art. 15 – Protección en zonas de viviendas unifamiliares.

La instalación de antenas o de otros elementos pertenecientes a una red de telefonía sobre la cubierta de cualquier vivienda o construcción perteneciente a este ámbito o tipología constructiva sólo podrá autorizarse cuando en el correspondiente estudio de calificación ambiental presentado se justifique que por las características de los elementos previstos y las condiciones de su localización se consigue un correcto mimetismo con el paisaje y la conveniente adecuación al contorno y, por tanto, que su instalación no producirá impacto visual desfavorable.

Las instalaciones apoyadas sobre el terreno, referidas en el artículo 18, podrán excepcionalmente instalarse en este ámbito siempre que en el estudio de calificación ambiental presentado se justifique que las medidas de protección paisajística adoptadas en función de la altura de la antena (que será la mínima posible para conseguir la operatividad del servicio) mediante elementos vegetales o de otro tipo, logren el adecuado mimetismo con el paisaje.

En las propias viviendas unifamiliares sólo se aceptarán antenas de telefonía de dimensiones reducidas. La altura máxima del mástil será de 2,5 m.

Art. 16 – Sobre cubiertas de edificios.

1. – Estaciones base de telefonía, mástiles y antenas situadas en la cubierta de los edificios o construcciones.

En la instalación de las estaciones base de telefonía se aplicará la tecnología y el diseño que consigan el menor tamaño, la menor complejidad, la máxima reducción



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

del impacto ambiental y visual y que garanticen las condiciones de seguridad apropiadas, procurando siempre la utilización compartida de las localizaciones y/o estructuras soporte por parte de los distintos operadores.

Se cumplirán, en todo caso, las siguientes condiciones:

- ❑ Se prohíbe la colocación de antenas sobre mástil o torreta apoyada o sujeta en el pretil o peto remate de la fachada del edificio.
- ❑ Se permite la instalación sobre paramentos inclinados de la cubierta de elementos receptores/emisores pertenecientes a una red de telefonía, siempre que el paramento sobre el que se apoye no esté orientado a vía pública.
- ❑ Los mástiles o elementos soporte de las antenas, apoyados en cubierta plana; adosados a torreones, casetones o elementos similares situados sobre la cubierta del edificio; o apoyados en los paramentos laterales de dichos elementos, cumplirán las siguientes normas:
 - El diámetro máximo del mástil o cilindro circunscrito al elemento soporte será de 6” (15,24 cm.).
 - El diámetro máximo del cilindro envolvente que circunscriba las distintas antenas y el elemento de soporte, no excederá de 120 cm., a no ser que se pretenda la utilización compartida de la misma tecnología por distintos operadores. En este caso el diámetro máximo no excederá de 170 cm.
- ❑ El retranqueo mínimo de cualquier elemento integrante de estas instalaciones respecto del plano de cualquier fachada exterior del edificio en que se ubica será de 2 metros.
- ❑ La altura máxima sobre la cubierta del conjunto formado por el mástil o elemento soporte y las antenas estará dentro de un cono recto cuyo eje coincida con el del mástil o soporte y su generatriz forme un ángulo de 45° con dicho eje y corte al plano de cualquier fachada exterior a una altura superior a un metro del plano de la cubierta, si esta es plana, o el de los aleros, si se trata de una cubierta inclinada. En ningún caso dicha altura excederá de 8 metros.
- ❑ Los vientos para el riostramiento del mástil o estructura soporte, se fijarán a una altura que no supere los dos tercios de la de dichos elementos.
- ❑ El mástil en ningún caso, superará la altura de los elementos emisores o receptores en más de 20 cm.

2. – Instalación de mástiles soporte de antenas de dimensiones reducidas.

Se cumplirá lo siguiente:

- ❑ Se aplicarán las limitaciones previstas en los artículos anteriores que correspondan a las condiciones de su ubicación.
- ❑ En el caso de disponer de un elemento emisor/receptor se situará apoyado sobre el mástil o soporte como prolongación del mismo. Si son varios elementos se apoyarán



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

sobre un soporte perpendicular al mástil, adoptando una distribución simétrica respecto al eje del mismo.

- La altura máxima del mástil será de 4 m.

3. – Recintos contenedores

La instalación de recintos contenedores o construcciones, cuyo volumen no computará a efectos de edificabilidad, vinculados funcionalmente a una determinada estación base de telefonía, situados sobre la cubierta del edificio cumplirá las siguientes reglas:

- Su interior únicamente será accesible para el personal debidamente autorizado, en las condiciones de seguridad y protección personal establecidas y se destinarán exclusivamente a albergar el instrumental propio de los equipos de telecomunicación.
- Se situarán a una distancia mínima de 3,00 m respecto de las fachadas exteriores del edificio.
- La superficie en planta no excederá de 25m² y su altura de 3m.
- Se justificará que la estructura es capaz de soportar el peso añadido y los esfuerzos por viento, etc.
- La situación del contenedor, en su caso, no dificultará la circulación por la cubierta necesaria para la realización de los trabajos de conservación y mantenimiento del edificio y sus instalaciones, y se dispondrá de un acceso a la cubierta por zona común.
- Cuando el contenedor sea visible desde la vía pública, espacios abiertos o patios interiores, el color y el aspecto de la envolvente deberán adecuarse a los del edificio.
- Se garantizará la eficacia de las medidas de aislamiento térmico, acústico y electromagnético que deban adoptarse para los equipos y elementos electrónicos adicionales necesarios para el funcionamiento de las antenas.
- La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajustará a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano (ruidos, interferencias, etc).

Art. 17 – En fachadas de los edificios.

A no ser en los edificios con un grado de catalogación que lo prohíba, podrá admitirse la instalación de antenas en la fachada de un determinado edificio, siempre que por sus reducidas dimensiones (micro celdas o similares) y situación resulten acordes con la composición de la fachada y no supongan menoscabo en su ornato y decoración.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

En cualquier caso, se cumplirán las siguientes reglas:

- Se situarán por debajo del nivel de la cornisa, sin afectar a elementos ornamentales del edificio.
- Su colocación se ajustará al ritmo compositivo de la fachada.
- La separación de las antenas respecto al plano de fachada no excederá de 40 cm., si son verticales. Esta separación podrá medirse respecto de otros elementos ya existentes en la fachada con la debida autorización municipal, como rótulos o marquesinas, siempre que no se supere el vuelo permitido en cada caso por la normativa urbanística.
- Si la antena es horizontal se adosará al edificio sin separación.
- No se admitirán antenas parabólicas si sobresalen del plano de fachada.
- El trazado de la canalización o cable se integrará armónicamente en la fachada y su color se adaptará al del paramento correspondiente.
- El contenedor se situará en lugar no visible desde la vía pública.

Art. 18 – Mástiles o estructuras de soporte apoyadas sobre el mobiliario urbano.

Si así se estima conveniente y necesario, previa justificación técnica, se podrá autorizar la instalación de pequeñas antenas sobre báculos de alumbrado, columnas informativas, quioscos o cualquier otro elemento del mobiliario urbano, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- El color y aspecto de la antena se adaptará al entorno, procurando conseguir el adecuado mimetismo con el conjunto y la mejor adaptación con el paisaje urbano. La altura máxima de los elementos a instalar sobre el mobiliario urbano no excederá de 1,5 metros.
- El contenedor o los elementos o instalaciones complementarias se instalarán, preferentemente, bajo rasante. Excepcionalmente, se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique suficientemente que la instalación se integra armónicamente en el paisaje urbano, no entorpece el tránsito y no afecta o menoscaba la utilidad propia del elemento.

Art. 19 – Sobre el terreno en situación exenta

1. – Este tipo de instalación solo será posible en aquellos emplazamientos previstos expresamente por el Ayuntamiento de Laredo, siempre que estime conveniente su previsión en Suelo Urbano o Suelo Urbanizable. A estos efectos es derecho del Ayuntamiento la “previsión” o “no creación” de esos emplazamientos dentro de su capacidad de regulación urbanística.

2. – Los emplazamientos permitidos deberán ser conformes con las



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

determinaciones urbanísticas en vigor y con las derivadas de la normativa sectorial de aplicación (medio ambiente, patrimonio histórico artístico, seguridad de tráfico aéreo, protección de las vías públicas, etc.) por lo que no suponen un reconocimiento automático de la posibilidad de instalar en ellas los elementos y equipos de radiocomunicación a los que esta ordenanza se refiere.

3. – Una vez creados estos emplazamientos, el Ayuntamiento podrá obligar a todas las compañías telefónicas a que se instalen en estas áreas, debiendo éstas reajustar su red a la nueva situación.

4. – Deberán ajustarse a las determinaciones específicas que para el ámbito prevea el planeamiento General. En cualquier caso guardarán una distancia mínima a colindantes de quince (15) metros. La altura máxima total del conjunto formado por la antena y su estructura no excederá de veinticinco (25) metros.

5. – En las zonas adyacentes a vías rápidas deberán cumplirse las prescripciones establecidas en la normativa reguladora de las protecciones marginales de carreteras y vías públicas.

Artículo 20.- Compartición de infraestructuras.

En materia de compartición de Infraestructuras, se deberá respetar lo estipulado en el artículo 30 de la Ley General de Telecomunicación de 2003.

Sin perjuicio de lo anterior se promoverá cuando sea posible la compartición de infraestructuras, sobre todo en suelo no urbanizable y bienes de titularidad municipal, siempre y cuando sea técnica, contractual y económicamente viable y sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos materiales y procedimentales prevenidos por la normativa sectorial estatal en materia de telecomunicaciones para el uso compartido de instalaciones.

En los bienes de titularidad municipal, la concesión de su uso para la instalación de infraestructuras podrá ser condicionada a la obligatoriedad de compartir el emplazamiento, salvo que la operadora pueda justificar que la misma no es técnicamente viable.

La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación

Capítulo II

Estaciones emisoras, repetidoras y reemisoras de los servicios de radiodifusión sonora



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

y televisión.

Art. 21 – Las instalaciones de antenas pertenecientes a Estaciones Emisoras, Repetidoras y Reemisoras de los servicios de radio difusión sonora y televisión y sus estructuras soporte, se deberán instalar en Suelo No Urbanizable, siendo excepcionalmente admisibles y previa justificación de imposibilidad de instalarlo en Suelo No Urbanizable su instalación sobre la cubierta de un edificio y sobre el terreno, siempre que las condiciones de emplazamiento y medidas previstas para atenuar el impacto visual resulten aceptables. Le será de aplicación el régimen establecido para las antenas de telefonía en los artículos 16, 18 y 19 según los casos. La actividad a la que esté vinculada deberá disponer de licencia municipal

Deberá siempre presentarse proyecto de instalación firmado por técnico competente y visado por el colegio correspondiente.

TÍTULO III³ **Equipos de radio difusión y televisión.**

Art. 22 – **Antenas receptoras de se señales de radiodifusión sonora y televisión por transmisión terrestre.**

Tendrán carácter colectivo, salvo en viviendas unifamiliares. No obstante, cuando concurren circunstancias objetivas que imposibiliten la instalación de una antena colectiva en un determinado edificio, se permitirá la instalación de antenas individuales sujetas a las mismas prescripciones establecidas para aquélla, siempre que no resulte peligrosa o antiestética su instalación, procurando siempre la mayor agrupación posible.

Se admite su instalación exclusivamente en la cubierta de edificios y en los siguientes emplazamientos:

- Sobre cubiertas planas, excepto las de torreones o cualquier otro elemento prominente de cubierta.
- Apoyadas sobre cubiertas inclinadas con caída a la parte opuesta a las fachadas exteriores, a patios interiores o a pared medianera, cuando no sean visibles desde la vía pública.
- Adosadas a paramentos de elementos de la cubierta.

En cualquiera de los tres casos la distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 5 metros. La altura máxima sobre cumbrera será de 2,50 metros, ello sin perjuicio del cumplimiento de las normativas de protección establecidas en el Plan Especial de la Puebla Vieja.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

Art. 23 – Antenas receptoras de radio y televisión por transmisión vía satélite.

Cumplirán las mismas condiciones del artículo anterior con las siguientes salvedades:

- Tendrán carácter preferentemente colectivo.
- En cualquier caso la distancia mínima del emplazamiento de la antena a las líneas de fachadas exteriores será de 3 metros.
- La antena no superará la altura de la chimenea o elemento más prominente de la cubierta, tales como remates de cajas de escalera, ascensor, maquinaria de aire acondicionado o similares; de no haber tales elementos el diámetro máximo será de 1,80 metros.

Art. 24 – Antenas de estaciones de radioaficionados.

El ejercicio del derecho reconocido a los titulares de licencias de aficionado se acomodará a lo previsto en la L.19/1983, de 16 de noviembre, reguladora de la instalación en el exterior de inmuebles, de antenas de estaciones radioeléctricas de aficionados, en la reglamentación estatal que se promulgue para determinar las condiciones técnicas de instalación de estas antenas y también a lo dispuesto en esta Ordenanza para minimizar su impacto visual.

La instalación de antenas de radioaficionados es admisible en la cubierta de edificios, sujetas a las condiciones de emplazamiento establecidas en el artículo 21 de la presente Ordenanza.

También se admite su instalación sobre el terreno en parcelas privadas, en zonas de vivienda unifamiliar o de edificación abierta, siempre que se adopten las medidas necesarias para atenuar al máximo el posible impacto visual a fin de conseguir la adecuada integración con el paisaje.

El titular de la instalación deberá disponer de la preceptiva autorización de la Secretaría General de Comunicaciones.

TITULO IV

Cableado de edificios.

Art. 25 – Red interior.

En los proyectos de obras de nueva edificación o de rehabilitación integral de edificios se preverá la disposición de la red de canalizaciones necesaria para la



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

Infraestructura Común de Telecomunicaciones (ICT), con el diseño establecido en su normativa específica de aplicación. De no existir esta en el proyecto no se podrá conceder Licencia de Obra. Junto con el certificado final de obra se presentará el boletín o certificado correspondiente de acuerdo con la legislación vigente.

En los edificios existentes que no dispongan de estas instalaciones la infraestructura, cuando se haga, se colocará por el interior del edificio, si no es posible se hará por patios interiores o por zonas no visibles desde la vía pública.

Excepcionalmente, podrá efectuarse el tendido por fachada siempre que este se disimule con efectividad, ejecutando su trazado paralelamente a las cornisas, bajantes exteriores, juntas de dilatación u otros elementos continuos verticales existentes y adaptando el color de la canalización o del cable a la del paramento por el que discurra. Los elementos de conexión y los equipos de transmisión serán del menor tamaño posible, sin sobresalir más de 25 cm de la fachada y su situación y color se ajustará al ritmo compositivo de la misma.

Art. 26 – Red exterior.

Los recintos contenedores de nodos finales, derivaciones o empalmes de redes de telecomunicaciones por cable se instalarán preferentemente bajo rasante o en el interior de locales de planta baja de edificios próximos o empotrados en su fachada. Excepcionalmente se podrá admitir otra ubicación siempre que se justifique que la instalación, armario etc., se integra armónicamente en el paisaje urbano y no entorpece el tránsito.

TÍTULO V

Régimen Jurídico de concesión de licencias.

Capítulo 1. **Procedimiento**

Art. 27 – Estará sometida a previa licencia la instalación de los equipos de radiocomunicación regulados en la presente ordenanza, con independencia de su ubicación.

Cuando de conformidad con la ordenanza sea necesario la presentación previa del Plan de Implantación, la licencia municipal para cada instalación individual de la red solo se podrá otorgar una vez presentado el citado Plan y aprobado este conforme se establece en la sección 2ª del capítulo II título I (Art. 9 a 11) de la presente ordenanza y siempre que aquella se ajuste plenamente a sus previsiones o a las progresivas



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

actualizaciones.

Los procedimientos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencias de actividad y de obra para las Instalaciones de radiocomunicación de telefonía móvil en suelo no urbanizable, serán los de la Normativa Vigente.

Cuando de conformidad con la normativa medioambiental proceda la tramitación de expediente de actividad calificada, el procedimiento será el regulado en la Ley 17/2006 de 11 de diciembre, de Control Ambiental y su normativa de desarrollo.

Art. 28 – Documentación.

La documentación que se acompañará a la solicitud, de la cual se adjuntarán tres copias, se presentará al Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación irá acompañada de la documentación acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales Municipales correspondientes.

La documentación complementaria a presentar para la tramitación de las licencias urbanísticas precisas, sin perjuicio de la que pueda ser requerida por la normativa aplicable, será el siguiente:

- Para la obtención de la Licencia de Actividad:
 - Solicitud en impreso normalizado, debidamente cumplimentado.
 - Acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
 - Fotocopia del NIF del titular
 - Tres ejemplares del proyecto básico, en papel y formato digital, de la actividad a desarrollar y de sus instalaciones firmado por técnico competente y visado por colegio oficial, en el que quede reflejada el cumplimiento de la normativa reguladora de la actividad y normativa urbanística, así como las medidas correctoras. El proyecto básico contendrá como mínimo, la siguiente información:
 - Situación ambiental del lugar donde se pretenda ubicar la actividad e impacto previsible. Deberá incluirse la documentación suficiente para identificar, en su caso, las afecciones a los Espacios Naturales Protegidos, los hábitat, especies y resto de elementos de la biodiversidad.
 - Descripción de la instalación y de los procesos productivos.
 - Recursos naturales, materias primas, agua y energía que se emplearán o generarán en la instalación.
 - Origen, tipo y cantidad de las emisiones contaminantes que se generarán al aire, agua o el suelo, comparando los niveles previstos de emisión con los establecidos por la legislación de aplicación.
 - Origen, tipo y cantidad de los residuos que se generarán con indicación del sistema de gestión previsto.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

- Sistemas que se emplearán para prevenir o reducir la contaminación en cuanto a las emisiones y vertidos contaminantes y al control del ruido con la correspondiente justificación de su eficacia.
 - La relación de colindantes a la actividad
 - Acreditación de que las obras e instalaciones de la actividad y sus diferentes elementos han sido proyectadas con los dispositivos de seguridad e higiene exigidos por la diversa normativa vigente y aplicable, así como de que cumplen las condiciones de “Seguridad de utilización y accesibilidad” y de “Seguridad en caso de incendio” establecidos en el CTE (DB-SI y DB-SUA) y, en su caso, en el “Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales” y normas concordantes.
 - Declaración jurada de no haber efectuado obras, justificante de haber obtenido la licencia municipal o copia de la solicitud simultánea de licencia de obras
 - Fotocopia del I.B.I. o del contrato de arrendamiento
- Para la obtención de la licencia de obras
- Solicitud debidamente formalizada
 - Presentación de un seguro de responsabilidad civil por daños contra terceros, tanto personales como materiales, provocados por la instalación, por parte de los operadores.
 - Presentación de un escrito comprometiéndose a mantener las instalaciones en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, así como a su renovación tecnológica.
 - Acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.
 - Proyecto Técnico, acompañado de la documentación fotográfica, gráfica y escrita, firmado por el técnico competente, justificativo de los aspectos siguientes:
 - 1) Datos de la empresa, denominación social y N.I.F., domicilio social, representante legal.
 - 2) Referencia al Plan de Implantación previamente aprobado, que contemple la instalación para la que se solicita licencia.
 - 3) Documentación fotográfica (incluso fotomontajes), gráfica y escrita que permita evaluar el impacto paisajístico previsible junto con y que exprese claramente el emplazamiento (plano de emplazamiento de la antena expresado en coordenadas UTM, sobre cartografía de máximo 1:2000 con cuadrícula incorporada en el plano deben grafarse las infraestructuras que tengan incidencia sobre la evaluación ambiental) y el lugar de colocación de la instalación en relación con la finca y la situación de ésta; descripción del entorno dentro del cual se implanta, tamaño, forma, materiales y otras características, entre las que se incluyen la situación relativa a las construcciones colindantes, con alzadas o secciones, longitudinales y transversales que muestren la disposición geométrica del haz emisor y los inmuebles potencialmente afectados.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

- 4) Certificado emitido por técnico competente de la empresa operadora o titular de las instalaciones que justifique la adaptación de las mismas a las normas contenidas en la presente Ordenanza y que dichas instalaciones no producen impacto visual.
- 5) Cálculo justificativo de la estabilidad y resistencia de la instalación desde un punto de vista estructural y de fijaciones en el edificio, firmado por técnico competente y visado por el Colegio correspondiente.
- 6) Descripción y justificación de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico y para evitar interferencias electromagnéticas con otras instalaciones.
- 7) Identificación del técnico director de obra responsable de la ejecución, que es quien tendrá que firmar el certificado final de la instalación.
- 8) Conformidad del titular del emplazamiento sobre el que se instalarán las infraestructuras, y, en su caso, certificación de la correspondiente aprobación de acuerdo favorable de la Comunidad de Propietarios, conforme a la normativa vigente en materia de Propiedad Horizontal; y ello con independencia de que las licencias se otorgarán a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero.
- 9) Justificación de la utilización de la mejor tecnología disponible, técnica y económicamente viable, en cuanto a la tipología y características de los equipos a implantar con tal de conseguir la máxima minimización del impacto visual y ambiental.

Capítulo 2.-

Conservación, Retirada y Sustitución de Instalaciones

Art. 29 – Deber de conservación.

El/la titular de la licencia deberá conservar la instalación de los equipos de telecomunicación en buen estado de seguridad, salubridad y ornato público.

El deber de conservación de las instalaciones de equipos de telecomunicación implica su mantenimiento mediante la realización de los trabajos y obras que se precisen para asegurar el cumplimiento de los siguientes fines:

- Preservación de las condiciones conforme a las que hayan sido autorizadas las citadas instalaciones.
- Preservación de las condiciones de funcionalidad y, además, de seguridad, salubridad y ornato público de las instalaciones autorizadas, incluidos sus elementos soportes.

Art. 30 – Retirada de instalaciones o de alguno de sus elementos.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

El titular de la licencia o el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de telecomunicaciones o sus elementos restaurando el estado anterior a la instalación de los mismos, el terreno, construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación, en los supuestos de cese definitivo de la actividad o de los elementos de las mismas que no se utilicen.

Art. 31 - Renovación y sustitución de las instalaciones.

Estarán sujetas a los mismos requisitos que en la primera instalación la renovación o sustitución parcial o completa de una instalación, así como la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización o sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Art. 32 – Órdenes de ejecución

Con la finalidad de asegurar el cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 y 36 de esta Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias y que contendrán las determinaciones siguientes:

- ❑ Determinación de los trabajos y obras que tendrán que realizarse para cumplir el deber de conservación de los equipos de telecomunicación y de su instalación o, en su caso, la retirada de la instalación o de alguno de sus elementos.
- ❑ Determinación del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
- ❑ La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras realizables y conforme a la normativa de aplicación, la exigibilidad de proyecto técnico y, en su caso, de dirección facultativa.

Capítulo 3

Régimen de protección de la legalidad y sancionador de las infracciones

Art. 33 – Infracciones y sanciones.

Las acciones u omisiones que vulneren lo dispuesto en la presente Ordenanza respecto de las normas sobre actividad, emplazamiento, instalación y funcionamiento de los equipos de telecomunicación constituyen infracciones urbanísticas que serán sancionadas de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística y medioambiental estatal, autonómica y municipal, estando al régimen sancionador establecido en dicha normativa.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

A los efectos de tipificación de infracción conforme a lo establecido en el párrafo anterior, la no presentación del programa de desarrollo en el plazo establecido, y/o la no presentación de las solicitudes de licencias de actividad y/u obras, se entenderá como realización de actos sin la preceptiva licencia o autorización administrativa.

Sin perjuicio de la imposición de la sanción que proceda por la comisión de infracción urbanística tipificada derivada del incumplimiento de la presente ordenanza, cuando se tenga conocimiento de la comisión de actividades ilícitas en relación con el espacio radio eléctrico del municipio de Laredo, se dará traslado al organismo correspondiente para su control y sanción si procede.⁴

La imposición de sanción no exime del deber de proceder al restablecimiento del orden urbanístico.

Art. 34 – Sujetos responsables.

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto de la responsabilidad de los deberes de conservación y retirada de las instalaciones de los equipos de telecomunicación, son sujetos solidariamente responsables de la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza el promotor de la obra y/o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario del equipo de telecomunicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- En el plazo de un año, desde la entrada en vigor de la presenta Ordenanza, se deberá presentar por cada titular, responsable u operador de las instalaciones de telefonía móvil actualmente existentes el programa de desarrollo, descrito en la sección 2ª del capítulo 1 del título II de esta Ordenanza.

Segunda.- Una vez aprobado el citado programa, las diferentes compañías tendrán un plazo de 3 meses para proceder a solicitar las licencias de obras de las nuevas instalaciones, y de regularización de las existentes que deban ser mantenidas conforme al programa de desarrollo aprobado.

La eliminación de las instalaciones de telefonía móvil que queden excluidas del programa de desarrollo aprobado, se llevará a efecto en el plazo de tres meses tras la instalación de las nuevas instalaciones de telefonía que den cobertura al municipio, conforme al programa en suelo aprobación por parte del Ayuntamiento.



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:	
N. Ref.:	SE/LO/dsg
Fecha:	
Núm. Expte.:	
Documento:	Borrador de “ordenanza reguladora de la instalación de Antenas en el término municipal de Laredo”.

Tercera.- Si pasado el plazo de un año desde la entrada en vigor de la presente Ordenanza no se ha presentado el programa de desarrollo por parte del titular, responsable u operador de alguna instalación de telefonía móvil, o una vez presentado y aprobado éste y transcurrido el plazo de tres meses sin presentarse las preceptivas licencias de actividad y obras, se procederá a la retirada inmediata de las correspondientes instalaciones mediante procedimiento de ejecución subsidiaria, sin perjuicio de lo establecido en el régimen sancionador.

Cuarta.- Las instalaciones de telecomunicaciones recogidas en los artículos 21 y 24 de la presente ordenanza, establecidas sin la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza, regularizarán su situación de conformidad con los siguientes criterios:

- Deberán regularizar su situación y solicitar la licencia que corresponda en el plazo de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza. En el caso de que no solicitasen licencia, transcurrido el plazo citado, se considerarán ilegalizables y deberán ser desmanteladas en el plazo de un mes tras recaer resolución en tal sentido, sin perjuicio de la aplicación de la correspondiente sanción. Si se solicita licencia y no son legalizables deberán desmontarse en el plazo de un mes tras recaer resolución en tal sentido. Si se solicita licencia y son legalizables pero no cumplen todas las condiciones, aunque si las básicas, se les dará un plazo de tres meses para el cumplimiento completo. En este último supuesto, transcurrido el citado plazo, en el caso de no haber sido subsanadas las deficiencias observadas, se considerarán ilegalizables y deberán ser desmanteladas en el plazo de un mes tras recaer resolución en tal sentido.
- Se excepcionan de la obligación de regularización las antenas recogidas en los artículos 22 y 23, instaladas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza. Sin perjuicio de lo anterior, cuando se proceda a su sustitución, se deberá solicitar la preceptiva licencia debiendo en dicho momento ajustar la antena a las condiciones establecidas en el articulado de la presente ordenanza.

Quinta.- Los titulares de instalaciones reguladas en esta Ordenanza establecidas con la debida autorización con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de la misma, serán respetados en sus derechos adquiridos, sin perjuicio de la obligación que se les impone de realizar las adaptaciones que fueren procedentes, por los procedimientos que en ella se establecen.

Sexta.- Todas las urbanizaciones u obras de edificación o remodelación integral con licencia de obras concedida con anterioridad a la Ordenanza, pero que se terminen nueve meses o más después de su entrada en vigor, deberán quedar adaptadas a ella.

DISPOSICION FINAL



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAREDO
Concejalía de Organización, personal,
régimen interior y mundo de la mar.

S. Ref.:
N. Ref.: SE/LO/dsg
Fecha:
Núm. Expte.:

Documento: Borrador de “ordenanza reguladora de la
instalación de Antenas en el término
municipal de Laredo”.

Única.- De conformidad con lo establecido en el Art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen local, la presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días hábiles de su publicación completa en el Boletín Oficial de Cantabria.

BORRADOR 03-04-2012